

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular del señor Arispe contra lo resuelto ayer acerca del modo de comunicar al Gobierno la resolucion de las Córtes sobre el plan de estudios.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando un oficio del de Estado, remitido desde Sacedon, participaba que SS. MM. continuaban sin la menor novedad en su importante salud, y que el Rey seguía tomando los baños con conocido provecho. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Por un oficio del mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península quedaron enteradas de que el Rey se habia servido fijar el 12 del presente mes para salir de la villa de Sacedon y restituirse en el mismo dia á esta capital.

Mandóse pasar á la comision de Infracciones de Constitucion un expediente remitido al Gobierno por la Diputacion provincial de Cuenca, y á las Córtes por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península,

relativo á infraccion de Constitucion cometida por el alcalde de la villa de Legamiel.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda, y se mandaron archivar, varios ejemplares de la circular expedida por aquel Ministerio comunicando la resolucion de las Córtes relativa á que quede subsistente el pago de un cuartillo de real por arroba de aceite á su extraccion en buque nacional, y exigiendo el de 3 reales por arroba en extranjero, siendo esta medida por ahora y hasta la aprobacion de los aranceles.

Igual resolucion recayó con respecto á varios ejemplares remitidos igualmente por dicho Secretario del Despacho, de la circular expedida por aquel Ministerio comunicando la resolucion de las Córtes sobre que la Real orden de 18 de Mayo de 1816 fuese extensiva y observada en la isla de Cuba y demás de las Antillas, por la cual se prohibió la introduccion de jabones extranjeros en la Península é islas adyacentes.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion documentada de D. José María Barona, vecino de Reinosa, el cual denunciaba como infractores de la Constitucion y decretos vigentes á D. Santos Macho de Quevedo, alcalde constitucional; al juez de primera instancia, presidente de la eleccion, y á los electo-

res, por haber obtenido dicho alcalde y servido empleo bajo la dominacion francesa sin haber conseguido su habilitacion.

A la expresada comision se mandó pasar una exposicion del teniente coronel D. Miguel Cosío, sargento mayor agregado al regimiento de infantería de Búrgos, el cual, quejándose del general Mahí por haberle enviado á Salamanca encargando al comandante de armas de aquella ciudad que observase su conducta, pedía que se exigiese la responsabilidad á dicho general Mahí ó al Ministro de la Guerra, caso de que aquella orden dimanase de él.

Propuso el Sr. *Baamonde*, y acordaron las Córtes, que se pidiese al Gobierno para la correspondiente aprobacion el expediente de division provisional de Galicia en partidos, con su informe y otros documentos que á virtud de reclamaciones de algunos pueblos de aquella provincia se exigieron en Abril del año de 1814 por el Sr. Alvarez Guerra, encargado entonces de la Secretaría de la Gobernacion de la Península.

La Junta Suprema de Censura propuso á las Córtes para vocales de la provincial de Cataluña, en clase de eclesiásticos, á D. Vicente Cabanillas, presbítero, y á Don Félix Torres Amat, dignidad de la santa iglesia de Barcelona; en clase de seculares, á D. Bruno Ferrer y Alvareda, abogado; á D. Antonio Puig y Luca, mayor de la Ciudadela, y á D. José Carolon, abogado; y en la clase de suplentes, al doctor D. Cristóbal Marcé, catedrático del seminario; á D. Francisco Alte y Guzenn y á Don Ramon Salvat, abogado.

Así que se dió cuenta de esta propuesta, tomó la palabra el Sr. *Janer* para manifestar que aunque nada tenia que decir acerca del mérito de las personas que proponia la Junta Suprema de Censura, extrañaba que no se hubiese propuesto para vocales de la Junta provincial de Cataluña á ninguno de los que compusieron la del año 1814, ni tampoco de los que la componian actualmente, en lo que á su entender se hacia un agravio á la Junta provisional que los habia nombrado; por lo cual era de dictámen que las Córtes no debian hacer el nombramiento que proponia la Junta Suprema de Censura, tanto más, que el primero de los propuestos no era catalan, sino valenciano y transeunte. Contestó el señor *Navas*, que con respecto á los primeros no podian ser nombrados, porque segun el reglamento de libertad e imprenta habia espirado el tiempo de su encargo; que en cuanto á los segundos solo tenian la calidad de interinos; y por lo que tocaba á los que proponia la Junta Suprema, habian sido indicados por la mayor parte de los Sres. Diputados de Cataluña. Insistió el Sr. *Rey* en lo que habia dicho anteriormente el Sr. *Janer*, añadiendo que el nombramiento de los vocales actuales, aunque hecho por la Junta provisional de gobierno, estaba tan bien hecho como si lo hubiesen ejecutado las Córtes, pues cuando se verificó no existian éstas, y que además el primero apenas se sabia que era eclesiástico.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y las Córtes nombraron para la Junta provincial de Censura de Cataluña á los individuos propuestos por la Suprema.

Debiendo remitirse á la sancion Real la ley sobre importacion y exportacion de granos, aprobada por las Córtes, la leyó el Sr. Secretario Cepero, para que éstas se enterasen de los términos en que estaba concebida.

El mismo Sr. Secretario manifestó haber ocurrido dudas sobre la fórmula con que debia extenderse el decreto relativo al estanco del tabaco, en atencion á que debiéndose expedir de distinto modo los que versaban sobre propuestas del Gobierno, de los que emanaban directamente de las Córtes, y á que contenia aquel ambos extremos, la Secretaría no se habia decidido á extenderlo sin consultar antes al Congreso, aunque fundándose dicho decreto sobre propuesta del Gobierno, y no teniendo en él las Córtes otra parte que algunas leves modificaciones, parecia deber observarse lo prevenido en el artículo 109 del Reglamento, en que se señalan los términos con que deben expedirse los que recaen sobre proposiciones del Gobierno. Así lo acordaron las Córtes.

Pidió el Sr. *Cañedo* que se leyese una proposicion suya, presentada hacia algun tiempo; y habiéndose suscitado la duda de si se preferiria á otras que se habian hecho con anterioridad, el insistir el Sr. Cañedo en su peticion dió margen á algunas contestaciones sobre el método que debia observarse en dar cuenta de los negocios y leer las proposiciones que hiciesen los Sres. Diputados, y la consecuencia fué declarar el Congreso que se leyese desde luego la del Sr. Cañedo, reducida á los términos siguientes:

«No siendo discrecionales las facultades del Sr. Presidente para conceder ó negar la palabra á los Diputados, sino limitadas y sujetas al Reglamento, me hallo en el caso de quejarme de una infraccion notoria hecha en la sesion de ayer, cuando se suscitó la cuestion de si debia ó no considerarse como ley la resolucion acordada sobre la disminucion del precio en el porte del *Diario de Córtes*, propuesta por la comision. Varios Sres. Diputados hablaron sobre la materia, y alguno dos veces. A mi turno hablé yo tambien, y cuando pedí segunda ocasion la palabra expresando que era para deshacer una equivocacion del Sr. Villanueva, se me negó arbitrariamente.

Por el art. 90 del Reglamento tengo esta facultad, de que han usado todos los Sres. Diputados, y solo á mí no se me ha concedido. Este abuso, tolerado una vez, dará margen á otros de esta ú otra clase, que coartarán la libertad de la palabra, y acaso despues la de las opiniones.

Estoy persuadido que la injusticia que reclamo no tiene otro origen que una distraccion involuntaria del Sr. Presidente; pero cualquiera que sea la causa de una arbitrariedad, si una vez se consiente, producirá otras, cuyas consecuencias serán siempre muy trascendentales, por comenzar las infracciones en el santuario de las leyes.

Así que, pido al Congreso que en lo sucesivo cualquiera Diputado que pida la palabra conforme al Reglamento, si se le niega, pueda él mismo ó cualquiera otro de sus compañeros excitar inmediatamente la autoridad de las Córtes para que recuerden al Sr. Presidente su obligacion de ser igual con todos y no hacer excepciones arbitrarias con ninguno.»

Leída esta indicacion, que como tal fué considerada, se declaró por unanimidad no haber lugar á votar sobre ella.

Se leyó á continuacion la siguiente del Sr. Hinojosa:

«Viendo por experiencia que los negocios de la comision de Legislacion van á ser casi infinitos, y que esto depende de pasarsele todos cuantos carecen de una conocida pertenencia á alguna de las comisiones establecidas por el art. 80 del Reglamento, y aun varios de los que la tienen muy decidida á otras comisiones, como los de division de partidos y formacion de ayuntamientos á la de Exámen de cuentas y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales segun el citado artículo; y que de tales antecedentes ha de resultar necesariamente, ó que se precipiten, ó bien que se retarden el exámen é informes de la comision y las resoluciones del Congreso, pido que los expedientes sobre division de partidos y formacion de ayuntamientos se remitan á la comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales, y que la de Legislacion, siempre expuesta á mayores recargos, se divida en dos secciones, nombrando una segunda con suficiente número de vocales conforme al art. 81 del mismo Reglamento, y que entre ambas se repartan por turno los negocios.»

Esta indicacion la corroboró su autor con el ejemplar hecho respecto de la comision de Hacienda, y conformándose las Córtes con ella, acordaron formar una segunda comision de Legislacion.

Leyóse por primera vez la proposicion siguiente del Sr. Sanchez Salvador:

«Conviniendo se circulen los cuatro tomos de decretos expedidos por las Córtes generales y extraordinarias, á los ejércitos nacionales, para que se observen en la parte que les corresponde, y no se cometan faltas por los individuos por ignorancia y aun infracciones de Constitucion, pido se sirvan excitar las Córtes al Gobierno para que se remitan inmediatamente á los jefes de los cuerpos *gratis* y francos del porte de correos, ó que resuelvan lo que tuviesen por conveniente.»

Hizo el Sr. Lagrava la siguiente indicacion:

«Para evitar toda arbitrariedad y reclamacion sobre el orden con que hayan de leerse las proposiciones hechas por los Sres. Diputados, pido que las Córtes determinen que se lean aquellas por el orden de fechas, á no ser que la gravedad del asunto requiera la preferencia, en cuyo caso el Sr. Presidente la propondrá al Congreso para que éste decida lo conveniente.»

Se declaró no haber lugar á votar sobre esta indicacion, por no proponer sino lo que se practicaba en el Congreso.

Se leyó la siguiente del Sr. Florez Estrada:

«1.º No habiendo en el Crédito público más que un reglamento provisional defectuoso en su planta, pido al Congreso nombre una nueva comision, ó disponga que la encargada ya de este establecimiento presente para su aprobacion uno permanente sin los defectos del actual, para lo cual se tenga á la vista el que yo remití al

Gobierno en 1814, siendo intendente de los cuatro reinos de Andalucía, y que la Regencia, segun se me avisó de oficio, trataba de recomendar á las Córtes para que lo aprobasen y se observase en toda la Nacion.

2.º Pido al Congreso que se pregunte á la Junta del Crédito público si se halla establecida la Contaduría de restablecimiento y extincion bajo la planta que prescribe el reglamento; y si lo está, por qué no ha recogido los créditos que circulan en el público, dando en su lugar el nuevo papel que el mismo reglamento prescribe.

3.º Pido tambien al Congreso se pregunte á la misma Junta si la Contaduría de consolidacion ha liquidado y apurado las cuentas de las ventas de bienes secularizados; y en tal caso, por qué no se han cobrado las muchas y crecidas sumas que de esta procedencia se deben al Crédito público en gravísimo perjuicio de la opinion del mismo establecimiento y de los intereses de los acreedores contra el Estado.

4.º Pido al Congreso exija á la Junta una lista clasificada de los pagos hechos en estos seis últimos años por transaccion de créditos, y si ha podido preferir otros más ventajosos.

5.º Pido al Congreso exija á la Junta una lista clasificada de todos los empleados en las seis oficinas generales del establecimiento en la córte.

6.º Pido al Congreso disponga que la Junta presente el expediente para el pago del crédito del Marqués de Villapun.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Hacienda.

El Sr. La-Santa hizo la siguiente, que no fué admitida á discusion:

«A fin de que las Córtes puedan proceder con un pleno conocimiento á las reformas y disposiciones que convenga dar para el buen arreglo del orden eclesiástico, así secular como regular de ambos sexos, como igualmente de los establecimientos piadosos, como hospitales, colegios, seminarios y universidades, y tambien de las órdenes militares, convendria se mandase por el Gobierno á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y á los demás superiores eclesiásticos seculares y regulares á quien corresponda, y á todos los jefes de los respectivos establecimientos, que en el preciso término que se les señale den una exacta y puntual noticia del número de individuos de que constan, de los bienes y rentas que disfrutan, y de su calidad y valor, como asimismo del valor de las eventuales que perciben, ya sea por llamados derechos, ó por contribuciones y limosnas, y todo con la mayor especificacion y puntualidad; comprendiendo en esta noticia todas las fundaciones hechas con carga de misas, aniversarios, patronatos de legos, y demás que pueda contribuir para que el Congreso tenga un exactísimo conocimiento de todos los pormenores que sean necesarios para el buen arreglo de estos asuntos, y que por falta de conocimiento de ellos no se perjudique con sus providencias á los interesados.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«La comision de Hacienda se ha enterado de la exposicion del Secretario del Despacho, de 13 de Julio último, en que da parte á las Córtes de que el Rey, sin esperar á que ellas, en uso de sus facultades, le señalase

sen los terrenos con que debe quedarse para su recreo, se desprende, por decreto de 30 de Mayo último, de las fincas y derechos conocidos hasta aquí con el nombre de Patrimonio Real, que resultan de la lista impresa que acompaña, y reservándose, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan, los palacios, edificios y posesiones que en la misma se especifican; y es de opinion que desde luego, y sin perjuicio de que la comision dé su parecer sobre estas reservas, las Córtes ratifiquen esta cesion ó desprendimiento y se pase la lista á la Junta nacional del Crédito público para que incluya en la venta de bienes que las Córtes acaban de decretar los que resulten de ella, y que á juicio prudente de la comision podrán valer 80 millones de reales, reservando ó postergando en la subasta las fincas que en Sevilla se conocen con el nombre de *Lomo del Grullo*.»

Leido este dictámen, el Sr. Presidente remitió su discusion á mañana.

Procedióse en seguida á la del dictámen de las comisiones reunidas de infracciones de Constitucion y de Guerra sobre la exposicion de varios ciudadanos contra el Marqués de Castelar (*Véase la sesion de ayer*). Leyéronse de nuevo el dictámen y los votos particulares, y además la exposicion siguiente:

«El mariscal de campo D. Pedro José de Gamez, sargento mayor del cuerpo de Guardias de la Real persona, convencido íntimamente de la rectitud y sabiduria que presiden á las deliberaciones del Congreso, se hubiera abstenido de molestar su atencion si el hallarse al frente de dicho cuerpo por ausencia del capitán de cuartel el Marqués de Castelar en ocasion de tratarse de la conducta de este jefe sobre el arresto del cadete Don Gaspar Aguilera y la divergencia de opiniones en el particular, no debiendo reinar más que una sola, no le impusiesen la obligacion de acudir á él, no para vindicar á Castelar, pues este digno militar sabe bien los deberes y responsabilidad que le impone la ordenanza, como tiene manifestado en la representacion que dirigió al Rey, sino para recordar aquellos principios tan sagrados y respetados por todas las naciones, de que sin milicia, ya sea nacional, ya reglada ó activa, ningun Estado puede subsistir, ni afirmar su seguridad interior ó exterior. Sin la fuerza que sirve de apoyo á las leyes, éstas perderian todo su vigor y se verian absolutamente despreciadas. La disciplina militar ha tenido por base la subordinacion, no siendo nunca lícito á los subalternos ni el oponerse á los mandatos de sus jefes, ni el examinar sus operaciones, debiendo siempre obedecer ante todas cosas. Tal es el espíritu de obediencia que deben profesar: sacrificio á la verdad costoso, no menos que el que hacen de su vida en los casos arriesgados.

Las Córtes generales y extraordinarias, autoras del Código inmortal que con tanto entusiasmo acabamos de jurar, tuvieron muy presente estos principios, y así, al paso que determinaron recompensar con generosidad á los militares beneméritos, reconocieron la absoluta necesidad de hacer recaer todo el rigor sobre los que faltan á su deber, decretando que se hagan observar ante todas cosas en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la más estrecha responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyeren directa ó indirectamente á la más leve inobservancia de ellas. (*Decreto de 31 de Agosto de 1811.*)

Cierto es que un oficial del ejército es un ciudadano español; pero cuando abrazá la profesion militar se sujeta voluntariamente á las leyes particulares de la milicia, que tanto coartan la libertad del individuo. Esta profesion en los oficiales es libre y la emprenden por su propia decision, renunciando por consiguiente en el hecho á la mayor libertad que las leyes civiles conceden al simple ciudadano. Y por lo tanto, cuando quieran usar de la libertad de la imprenta, deben cuidar no solo de no faltar á lo que prescriben las leyes civiles, sino de observar lo que previenen las leyes militares. Y si éstas prohiben á los subalternos una simple murmuracion privada, marcándola como delito, ¿cómo les ha de ser permitido, no ya el murmurar, sino el calumniar en público á aquellos á quienes deben todo respeto y veneracion? Bajo de este aspecto no puede menos de considerarse como sedicioso, segun el espíritu y letra de la ordenanza, un escrito publicado por un militar, en que se trata de erigir en virtud la insubordinacion. Y el Marqués de Castelar en su proceder se ha ceñido precisamente á considerar el asunto como puramente militar, sin propasarse á aplicar por sí las leyes civiles, ni usurpar las facultades atribuidas á las Juntas de Censura, no habiendo acudido á ellas en queja porque no trataba de coartar la libertad al individuo como escritor, pues ha dejado á aquella autoridad la calificacion de los escritos, sin oponerse en manera alguna á que corriesen libremente, como corren en el dia sin ningun obstáculo. Como jefe militar ha obrado por las leyes militares contra un subalterno suyo que con escándalo público las ha quebrantado, y ha pasado el asunto al tribunal militar para que sea juzgada su conducta con arreglo á las leyes que se hallan vigentes en toda su fuerza, segun el art. 250 de la Constitucion, que dice: «Los militares gozarán del fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.» A cuyo tenor es consiguiente que los jefes gocen de la autoridad que les compete por su grado, y usen de ella en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere, debiendo exigírseles la más estrecha responsabilidad si por cualquier motivo no la diesen el más exacto cumplimiento, segun el precitado decreto de 31 de Agosto de 1811; pudiendo asegurarse que si este delito quedase impune, perderá la disciplina militar toda su fuerza y vigor, y los subalternos se crearán por superiores á sus jefes,

El exponente cree que ofenderia al decoro del Congreso, su circunspeccion y sabiduria, si diese á estas reflexiones más extension ó insistiese en la aplicacion de los principios á todas las circunstancias del caso que motivan esta representacion. Por lo tanto, concluirá repitiendo, porque lo cree digno de toda la atencion del Congreso, que sin el buen orden en la milicia peligra la seguridad del Estado, sin leyes militares no habrá milicia, y sin la subordinacion es inútil cuanto prescriban las ordenanzas. Este es el punto de vista en que debe presentarse el asunto pendiente de la decision del Congreso nacional, y sus resultas son de la mayor importancia y trascendencia.

Madrid 5 de Agosto de 1820. — Pedro José de Gamez.»

Concluida la lectura de esta exposicion, dijo

El Sr. **PRIEGO**: Señor, yo no puedo menos, despues de haber oido el dictámen de las comisiones y los votos de los señores que se han separado, de agregar el mio al de la mayoría de ellas. Estoy firmemente persuadido, y para mí es sumamente claro que el Marqués

de Castelar ha infringido la Constitucion y el reglamento de la libertad de imprenta. Las razones que pueden alegarse en favor de mi opinion están claras en la Constitucion y en el citado reglamento. Procuraré, pues, destruir las que se alegan en los dictámenes particulares que acaban de leerse para hacer ver que ésta no se ha infringido. Tres son estas razones: primera, si la Constitucion deroga ó no la ordenanza de 1769; segunda, si el artículo de esta ordenanza está ó no en oposicion con la Constitucion; y tercera, si permitiéndose á los militares la libertad de imprenta, se perjudicaria con ella á la disciplina militar. Estos son los tres puntos radicales con que se ha querido atacar ó combatir el dictamen de la mayoría de las comisiones.

En primer lugar, se duda si la ordenanza está ó no derogada por la Constitucion. Sabido es que toda ley posterior deroga la anterior en cuanto le es contraria; en tales términos, que si no la derogase, no seria ley, pues que destruia lo mismo que mandaba. Nadie ignora que la Constitucion es posterior á la ordenanza del año de 69; y aunque no lo fuese, ¿qué ley particular puede ponerse en competencia con la Constitucion, que es la ley fundamental del Estado? Pero no es este el verdadero punto de vista por donde se debe mirar esta cuestion. El punto de vista verdadero es si la ordenanza se opone ó no á la Constitucion. Aquí está la gran dificultad. El artículo 250 de la Constitucion en nada favorece á cuanto se ha dicho, fundado en el artículo de la ordenanza militar, en el que no se trata de restringir en nada la libertad de imprenta con respecto á los militares. Regístrese el título IX, art. 371, y en él se verá que no se excluye implícita ni explícitamente á ninguna clase de ciudadanos: habla de todos. Además, véase en dónde dice la Constitucion que las ordenanzas militares quedan vigentes. ¿Dónde lo dice? En el título de los tribunales. La Constitucion, al mandar que los españoles no sean juzgados por ninguna comision, seguidamente añade que los militares gozarán de su fuero particular. Y ¿qué quiere decir el haberse prevenido esto precisamente en el solo título que habla de los tribunales, y no en el que trata de la libertad de imprenta, ni en otro alguno? Quiere solo decir que tanto los militares como los eclesiásticos (de quienes tambien habla el mismo título) sean juzgados por el tribunal militar ó eclesiástico y no por el civil. Este es el espíritu verdadero de la Constitucion: esto es lo que dice, y nada más; y sobre esto me parece que no cabe duda alguna. Se ha dicho tambien que la ordenanza de 1769 se opone á la Constitucion; y yo digo que no solo no se opone, sino que está conforme con ella y con todos los principios de la moral. La ordenanza dice que ningun militar podrá hablar mal de sus jefes ni murmurar de su conducta. El art. 371 de la Constitucion dice que todo español es libre en imprimir y publicar sus ideas políticas. ¿En qué se opone lo uno á lo otro? ¿Es lo mismo murmurar y detraer que imprimir? ¿Es lo mismo usar de la libertad que concede la Constitucion, presentándose el escritor á cara descubierta y dejando su nombre consignado en la imprenta, que el detractor buscando aquellos medios oscuros y viles por los cuales el detractor pone su nombre á cubierto de ser averiguado? La libertad de imprenta es un medio noble de defensa, de que el hombre se vale para expresar sus palabras y pensamientos de un modo claro y terminante, que no puede admitir tergiversaciones, desafiando en cierto modo con sus razones á sus contrarios: Señor, para mí la detraction y la calumnia con respecto á la libertad de imprenta la gradúo como el ase-

sinato con respecto al duelo ó desafío. La libertad de imprenta deja al calumniado la accion de hacer sentir al calumniador ante los tribunales el peso de la calumnia. Es un medio noble que se ha puesto para que el hombre vindique su opinion y se contenga la arbitrariedad y el despotismo.

Se dice que la disciplina militar peligraria con esto. Este es el último recurso que queda. La disciplina militar no puede por esto padecer alteracion alguna. O la razon que mueve al subalterno á escribir contra sus jefes es justa, ó injusta. Si es justa, debe producirse públicamente, y el oficial ó el jefe que ha abusado de su autoridad, ser reconvenido ante el tribunal de la opinion pública. Si es injusta, el mismo oficial ó jefe acudirá ante los tribunales competentes, y hará sentir á sus subalternos el peso de su delito, imponiéndoles el castigo que señalan las leyes, y su fama quedará más bien puesta y vindicada por este medio, que cuando sin conocimiento de nadie procede á ponerle preso incomunicado en un calabozo. Se dirá que en una accion de guerra cualquier subalterno que se halle resentido podrá dirigirse en aquel instante de confusion contra sus jefes, ó comprometer su opinion. Pues yo digo que el oficial que es conducido á una accion de guerra por su honor, es incapaz de valerse de este medio; y añadido que estará mucho más dispuesto á asesinar á su jefe en esta ocasion el que no ha tenido otro medio de satisfacer su venganza, y que de esto habrán sucedido muchos ejemplares. ¡Infeliz nacion (se dice en uno de los votos particulares), infeliz nacion, aquella en que se permitiese á los militares el uso de la libertad de imprenta! Y yo digo: ¡infeliz nacion, aquella en que se dejase á una parte de sus individuos constituida bajo un régimen arbitrario y despótico, y más siendo aquella que tiene la fuerza! ¡Infeliz nacion! repito: volveria á ser presa del despotismo y de la tiranía. Porque es cierto, Señor, que todas las clases propenden á igualarse con las otras. Y en este caso, la clase militar ó el ejército trataria de equilibrarse con las demás. Yo no he sido soldado; sin embargo, en estos años de opresion, yo ni nadie hemos podido hablar contra los que nos molestaban, ni aun quejarnos de las ilegalidades, robos y extorsiones que se veian en los jueces, en los tribunales, en las chancillerías y en las intendencias. Y ¿de dónde procedia esto? De que la fatal ordenanza militar se habia introducido en toda la masa de la Nacion.

Demostrados todos tres puntos, concluyo que es claro que el Marqués de Castelar ha infringido la Constitucion, y que se le debe exigir la responsabilidad que establece la ley; porque debió, antes de proceder al arresto del cadete Aguilera, esperar la decision de la Junta de Censura, y seguir todos los trámites que las leyes señalan. Buen ejemplo tenia en lo que pocos días antes habian hecho los Ministros, estos primeros jefes de la Nacion: ¿qué digo? en lo que habia hecho el Congreso mismo, citando ante la ley á un escritor que se atrevió á atacar la opinion de todos sus individuos. Estos son los medios de que se valen los que no quieren sobreponerse á las leyes ni saltar su valla. Así, pues, creo que si al Marqués de Castelar se le disimula por esta vez la trasgresion de la Constitucion, vendrá á suceder lo mismo que con Elío en 1813. Quebrantó la Constitucion en la Isla de Leon: era un general: mandaba un ejército: se le quiso complacer: quedó sin castigo. ¿Y cuáles fueron los resultados? Yo no tengo que detenerme á indicarlos, cuando aun no hemos acabado de llorarlos. Así, pues, pido que el Marqués de Castelar sea declarado

infractor de la Constitucion, sin que todas esas excusas que se han presentado detengan al Congreso ni por un momento para declarar que há lugar á la formacion de causa.

Se dice, finalmente, que no habrá militares que manden los ejércitos. Militares hay, Señor, que no tienen estas ideas; y sobre todo, si hay militares que las tengan, más vale que no manden. El militar que no sea capaz de mandar hombres libres, el camino tiene expedito para salir de España é ir á mandar esclavos en otros reinos.

El Sr. QUINTANA: El señor preopinante me ha prevenido en muchas de las reflexiones que pensaba exponer al Congreso en apoyo del dictámen de las comisiones reunidas; sin embargo, no puedo dispensarme de hacer algunas observaciones, comenzando con asegurar á las Córtes que los fundamentos que han tenido aquellas para darle, no pueden ser ni más sólidos, ni más claros, ni más terminantes. Artículo 371 de la Constitucion: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.» Artículo 1.º del decreto de 10 de Noviembre de 1810: «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.» Artículo 35 del decreto de 10 de Junio de 1813: «Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.»

Tanto la Constitucion como los decretos que he citado, que son las leyes á que la misma Constitucion se refiere, tratándose de la libertad de escribir é imprimir, á ningun español exceptúan, á ningun cuerpo, á ninguna persona, de cualquiera condicion y estado que sea; todos vienen comprendidos, paisanos, militares, seculares, eclesiásticos, hasta los frailes. ¿Cuáles son los objetos de esta ley benéfica, de esta ley fundamental, de esta ley tan odiada de los déspotas y de los ignorantes? Poner freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, ilustrar á la Nacion, y poder conocer la verdadera opinion pública. ¿Qué clase de personas necesita más de la rigurosa observancia de esta ley? La de los militares. ¿Quién duda de que esta benemérita porcion de ciudadanos ha sido hasta ahora y con mucha frecuencia el juguete y aun víctima de la arbitrariedad de sus jefes? No hablo de todos; sin embargo, comprendo á muchos. ¿Quién duda de que so pretexto de subordinacion, so pretexto de disciplina, so pretexto de ordenanza, no han seguido ni observado otra muchos jefes que el terrible y tiránico *sic volo, sic jubeo*? ¿Y quién duda de que esta extraña manera de gobernar á unos hombres, á unos ciudadanos que no solo son libres, sino que son además el sostén y la defensa de la libertad de sus conciudadanos, es la más á propósito para inducirles al descontento, al desafecto á sus jefes, á la desesperacion? ¿Y qué se pueden prometer los mismos jefes, qué puede esperar la Pátria de unos ciudadanos tan oprimidos, y por forzosa consecuencia con tales disposiciones?

En uno de los votos particulares que se han leído, se declama mucho en favor de la disciplina militar, con razon ciertamente. Yo soy tan amante de ella como el

primero; pero no nos equivoquemos; de la disciplina militar á la tiranía militar hay una inmensa distancia: aquella es absolutamente necesaria, produce el orden y el buen servicio; ésta, al contrario, es de todo punto perjudicial, y solo puede ocasionar el desórden, las conspiraciones, las sediciones, las traiciones. ¿Y cuál será el más poderoso remedio para enfrenar esa tiranía militar, esa arbitrariedad, ese despotismo? La libertad de imprenta: libertad de que no se puede despojar á la noble y privilegiada clase de los militares, sin despojarles, no solo de la calidad de ciudadanos, sino tambien de la de españoles. Contraigámonos.

Se trata de si há ó no lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, capitan de cuartel del cuerpo de Guardias de la persona del Rey, por el hecho de haber arrestado al cadete del mismo cuerpo D. Gaspar Aguilera, por haber éste publicado dos papeles que á juicio de dicho Marqués, sobre ser sediciosos, injurian á todas las clases del expresado cuerpo, y principalmente á los jefes, pero papeles no calificados previamente por la Junta de Censura de esta provincia. Esta es la cuestion: ¿pudo el Marqués de Castelar proceder al arresto del cadete Aguilera por dicha causa, sin proceder la calificación de la Junta de Censura? ¿Pudo, digo, arrestarle sin infringir la Constitucion, que establece como ley fundamental la libertad de la imprenta, y sin infringir las leyes protectoras de esta libertad, leyes á que la misma Constitucion se refiere? Claro está que no. Luego há lugar á la formacion de causa.

En otro de los dictámenes particulares se dice, si mal no me acuerdo, que el Marqués de Castelar pudo proceder á dicho arresto en los términos con que lo hizo, ó por lo menos tuvo motivos y razones para creer que podía. Pero ¿qué motivos, qué razones son estas? Las insinúa el mismo Marqués en su representacion al Rey por estas palabras: «Estando determinado igualmente (en la ordenanza) que todo inferior que hablase mal de su superior será castigado severamente, y si tuviere queja de él, la producirá á quien pueda remediarla, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones (trat. 2.º, título VII, art. 2.º), faltaria yo á esta determinacion si no hubiera procedido al arresto de Aguilera por pronta providencia.» Pregunto: ¿este artículo de la ordenanza autorizaba al Marqués de Castelar para arrestar á Aguilera por la causa y en los términos con que lo arrestó? No, señores. Este artículo solo trata del inferior que *hable mal*, que *murmure* de sus jefes, pero no del que imprima ó publique un escrito contra ellos. El señor preopinante ya ha indicado la diferencia que habia entre uno y otro hecho, y ciertamente es muy notable, por más que se quiera confundirlos. La murmuracion, la detraction jamás pueden producir resultado alguno bueno; solo son un desahogo nada noble y nada decente del detractor, y lejos de remediar los males ó abusos que son el objeto de ellas, solo son parte para turbar el orden y relajar la disciplina; empero el escribir ó publicar un papel en que se hable mal de los jefes, mejor diré, en que se digan verdades contra ellos, sirve poderosamente á enfrenar su arbitrariedad, y este cabalmente es uno de los principales objetos de la ley de la libertad de imprenta.

Pero yo quiero suponer que el artículo de la ordenanza comprenda tambien el hecho de escribir é imprimir papeles contra los jefes. Esto, cuando más, probaria que Aguilera delinquirió y que debe ser castigado severamente. ¿Qué teneinos con esto? ¿Acaso la calificación previa de los impresos, que prescribe la ley de la libertad de imprenta, impide el castigo severo que impone

la ordenanza á los inferiores que hablaren mal de sus jefes? Si el Marqués, como debia, hubiese delatado los impresos de Aguilera á la Junta de Censura, ésta, si son injuriosos á la persona de aquel jefe, los hubiera calificado de tales, y seguidos todos los trámites que la ley establece, hubiera entonces dicho jefe podido muy bien proceder al arresto y aun al castigo severo de Aguilera. Si no contienen tales injurias, lo hubiera declarado así la Junta; y en tal caso, ¿qué motivo habia para el arresto, y mucho menos para el castigo? Porque puede suceder que un jefe tenga por injuriosa á su persona una expresion que no lo es, y que tal vez es un verdadero elogio. Supongamos que un militar subalterno dijera en un impreso: «No es extraño que el jefe proceda de este ó del otro modo, porque es un hombre que va á Misa todos los dias,» y que el jefe crea que se le injuria con esta expresion: ¿será justo que por ella castigue al subalterno? De aquí se infiere la necesidad de que no sea el mismo injuriado, ó el que se cree tal, quien califique la injuria; y en haberlo hecho así el Marqués de Castelar hallo yo otra infraccion de la Constitucion y de la ley de la libertad de imprenta.

Dice la Constitucion en su art. 287: «Ningun español (tampoco hace excepcion alguna) podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, etc.» Tambien ha infringido el Marqués este artículo de la Constitucion, porque procedió al arresto de Aguilera sin preceder la informacion sumaria de su delito. Se dirá que precedió, porque el Marqués antes de arrestar á Aguilera se informó de éste mismo que era el verdadero autor de los impresos, y que viendo que eran sediciosos é injuriosos al cuerpo de Guardias de la persona del Rey y á sus jefes, no necesitaba de más informacion. Pero pregunto: ¿quién ha autorizado el Marqués de Castelar para hacer esta informacion? ¿Quién le ha dado facultades para calificar los impresos? Art. 10 del decreto de 10 de Junio de 1813: «Las Juntas de Censura están bajo la inmediata proteccion de las Córtes, y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, etc.» Art. 17 del mismo decreto: «Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año.» Este atentado ha cometido el Marqués de Castelar; él calificó los escritos de Aguilera, mezclándose en el ejercicio de las funciones de la Junta de Censura; él obligó á Aguilera á que le manifestase si era el autor de los referidos impresos, antes de ser calificados por la Junta de Censura; cosas ambas que ninguna autoridad puede hacer sin infringir los citados decretos; él los ha infringido; es, pues, responsable con arreglo al de 24 de Marzo de 1813. Síguese de aquí que la informacion sumaria que hizo el Marqués del delito de Aguilera, es absolutamente nula, y siéndolo, debemos decir que no precedió alguna al arresto de aquel cadete, y no habiendo precedido, infringió claramente el Marqués el art. 287 de la Constitucion.

Otro de los señores discordantes del dictámen de las comisiones reunidas dice en el suyo particular, que siendo dudoso el caso de si podia ó no el Marqués de Castelar proceder al arresto de D. Gaspar Aguilera, como lo hizo, en virtud de lo que previene la ordenanza, no puede acriminársele el haber tomado esta medida, porque en caso de duda no hay infraccion. Mas

¿dónde está la duda? ¿Dónde esa contradiccion que se dice haber entre la ordenanza y la ley de la libertad de imprenta? Yo no la veo, yo no la hallo, y sostendré siempre que no la hay, hasta que se me demuestre que la calificacion previa de un impreso se opone al castigo severo que tal vez merezca el militar subalterno por haberlo publicado. Si no hay tal duda, si no hay tal oposicion, debió el Marqués observar los trámites de la ley de la libertad de imprenta, ley fundamental á la que, aun en caso de duda, aun en el caso de contradiccion manifiesta, debia ceder la ordenanza. No lo hizo así el Marqués; luego es responsable, luego há lugar á que se le forme causa.

Cierto que el Marqués no hubiera procedido como procedió, si hubiera tenido presente lo que enseña el ilustre autor del *Tratado de los delitos y penas*. «En todo delito (dice, párrafo 4.º) debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como *mayor* la ley general; por *menor* la accion conforme ó no con la ley; de que se inferirá por *consecuencia* la libertad ó la pena. Cuando el juez por fuerza ó voluntad quiere hacer más de un silogismo, se abre la puerta á la incertidumbre.» El Marqués hizo más de un silogismo, y en esto delinquiró. Toda ley penal es odiosa, debe restringirse, no debe interpretarse, y mucho menos ampliarse. Podrá seguirse de esto algun desórden, algun inconveniente en alguno que otro caso; enhorabuena; pero «un desórden (dice el citado autor un poco más adelante) que nace de la rigorosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretacion. Obliga este momentáneo inconveniente á practicar la fácil y necesaria correccion en las palabras de la ley que son ocasion de la incertidumbre, impidiendo la fatal licencia de racionar, origen de las arbitrariedades y venales altercaciones.» Si el Marqués de Castelar, repito, hubiera tenido presentes estos principios de sana filosofia, de sana legislacion criminal, no hubiera dado lugar á esta discusion; pero quizá se acordaria cuando arrestó al cadete Aguilera, de que, segun Farinacio con otros rancios criminalistas, *in atrocissimis licitum est jura transgredi, requisitas solemnitates non adhibere, et ordo est ordinem non servare.*

Concluyo haciendo presente á las Córtes que la causa de que nos ocupamos no es precisamente la del Marqués de Castelar; es la de todo el ejército español. Si todos los jefes procediesen como el Marqués de Castelar con Aguilera, ¿qué subalterno se atreveria á usar del derecho que le dan la Constitucion y las leyes de imprimir y publicar sus ideas políticas? ¿Quién querria ser militar? Espero que las Córtes tendrán en consideracion estas reflexiones.

El Sr. **PALAREA**: Señor, prevenido en gran parte por los señores preopinantes en muchas de mis ideas, apenas podré decir nada de nuevo; pero procuraré no molestar la atencion de las Córtes con repeticiones. La cuestion que se presenta hoy á la decision del Congreso, es de la mayor importancia, no tanto en sí misma, cuanto porque va á servir de regla general para lo sucesivo, y porque va á ser la declaracion solemne y positiva de si los militares están ó no en el pleno goce de los derechos de españoles y de ciudadanos, ó si por haber abrazado la profesion más austera, llena de incomodidades y privaciones, por estar siempre dispuestos á todo género de sacrificios, hasta el de derramar la última gota de su sangre en defensa de la independencia nacional y de la conservacion del orden y tranquilidad interior de la Monarquía, han de estar privados de unos derechos tan

preciosos, y que por dos veces han sabido conquistar para todos sus conciudadanos. Presentada la cuestion bajo este punto de vista, yo no dudo que el Congreso decidiria por unanimidad de votos que los militares españoles se hallan en el pleno goce de los derechos que la Constitucion concede á todos los demás ciudadanos de esta heróica Nacion, aunque se hallen sujetos al mismo tiempo al Código peculiar de su instituto. En último análisis, esta es la verdadera cuestion que va á decidirse, aunque solo se presente bajo el aspecto de una querrela particular contra el Marqués de Castelar, capitán de Guardias de la persona del Rey, promovida por ciento y tantos ciudadanos que han reclamado de infraccion de Constitucion, por haber aquel preso al cadete del propio cuerpo Don Gaspar Aguilera, como autor de dos papeles que han circulado por el público sobre las ocurrencias del cuartel en la noche del 8 al 9 de Julio, y que se hallan en el expediente con los números 1 y 2: bajo este segundo aspecto, la cuestion es repugnante, porque median personas beneméritas, y no se puede absolver á una sin condenar ó dejar padeciendo á la otra, y al contrario, no puede decirse que ésta ha usado de un derecho que la Constitucion le concede, sin declarar que la otra, castigándole por ello, ha infringido dicho Código fundamental, y de consiguiente, que ha dado lugar para que se le forme causa, desde cuyo momento queda suspenso de su empleo y comienza á sufrir. Este conflicto penoso, y la contradiccion, que en mi concepto no existe, pero que se cree hallar, entre la ordenanza del ejército y los artículos de la Constitucion y reglamentos de la libertad política de imprenta, es lo que ha dado motivo á la divergencia de opiniones entre los individuos de las dos comisiones reunidas. La mayoría ha decidido que há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, y los otros individuos de las mismas opinan lo contrario. Por mi parte, como ya me han prevenido los Sres. Priego y Quintana, no me detendré á manifestar los justos fundamentos y sólidas razones en que se apoya el dictámen de las comisiones; y así, solo me limitaré á hacer algunas reflexiones sobre los votos particulares.

Se quiere manifestar en dos de ellos que la disciplina del ejército se relajaria si llega á declararse que há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, dándole á esta declaracion una importancia contraria á la que debe tener en la conservacion de la disciplina. Señor, la buena disciplina estriba en que así los jefes como los oficiales y tropa estén igualmente sujetos á las leyes; en que la responsabilidad no pese como hasta aquí única y casi exclusivamente sobre los subalternos, si no de derecho, á lo menos de hecho. Y en el caso presente, ¿seria estar igualmente sujetos á las leyes los jefes que los subalternos, si se declarase que no habia lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, cuando ha infringido clara y terminantemente la ley fundamental de la Monarquía y las leyes de libertad de imprenta? Esta conducta sí que seria contraria á la disciplina que tanto se recomienda, y que debe recomendarse si hemos de tener ejército; esto sí que seria un ataque directo á la conservacion de la disciplina; que el Marqués, porque es jefe, quedase libre de la responsabilidad que la ley exige á los infractores, mientras que se castiga, quizá con más severidad de la que la misma prescribe, á un subalterno que todavía no consta legalmente si ha faltado á ella. ¡Ah, Señor! Puede asegurarse que el haber quedado impunes las faltas de los jefes de medio siglo á esta parte, ha sido acaso una de las causas que más han contribuido á relajar la disciplina

hasta el punto en que la hemos observado, reduciéndonos en ocasiones al mal estado y á los apuros en que nos hemos visto.

Se cita la disciplina de los romanos como un modelo, y lo es efectivamente, y podrá ser quizá el ejemplo de todos los ejércitos del mundo; pero ¿qué diferencia no hay entre la disciplina de las naciones libres de la antigüedad, y la disciplina que se ha querido introducir en el siglo XVIII, y que parece que es la que aquí se recomienda! La disciplina de los griegos y romanos, como de pueblos libres, era muy diversa de la disciplina de las modernas naciones esclavas del Norte que se procuró establecer por nuestra ordenanza. No es de este momento el que yo haga ver menudamente la enorme distancia, la inmensa diferencia que hay de una á otra. Basta recordar que uno de los axiomas de la nueva y bárbara disciplina venida del Norte, y que se ha querido inculcar entre nosotros, era que el soldado habia de temer más á los palos de sus oficiales que á las balas y sables de sus enemigos, erigiendo en principio incontestable la arbitrariedad y la infalibilidad de los jefes. Y ¿es esto compatible con el estado actual de las luces, con nuestros usos y costumbres, con el amor de la Pátria y de la gloria que distingue á los soldados españoles, con el noble orgullo que nos caracteriza? ¿Es esto compatible con las leyes y derechos de una nacion libre? Y una ordenanza forjada en los tiempos de la arbitrariedad, ¿puede ni debe ser aplicable en todos los casos, despues que hemos recobrado nuestra libertad y que habemos jurado la observancia de las nuevas instituciones?

Para establecer y conservar la disciplina se necesitan leyes sábias y justas, hechas con conocimiento del corazon humano, y que no se hallen en contradiccion con las demás leyes del Estado y con los usos y costumbres de la Nacion; que expresen los deberes de todas las clases de la milicia, señalando primero las recompensas que hayan de concederse al mérito, y segundo las penas que hayan de imponerse á los delitos; pero con tal rigor de justicia en la distribucion de premios y castigos, que vayan siempre á la par de las buenas ó malas acciones de los individuos, cualquiera que sea su clase, su empleo ó gerarquía; de suerte que no pueda citarse un ejemplar de que un militar cualquiera se distinga, sin que inmediatamente reciba el premio que la ley señala; y al contrario, que no se verifique caso alguno en que un soldado ó un oficial, un jefe ó un general infrinja la ley, sin que tambien reciba sin tardanza el justo castigo que la misma prescribe. En esta rígida observancia de semejantes leyes consiste la buena, la verdadera disciplina, y no en ninguna otra cosa que se diga.

Se reclama de que hay contradiccion entre la Constitucion y la ordenanza. Yo sé que este es un error; pero supongamos que existiese efectivamente esa contradiccion, y que ambas leyes fuesen de igual categoría. ¿De qué fecha son las ordenanzas generales del ejército y la particular de los guardias? De los años 1768 y 1769. ¿Y en qué fecha se promulgaron las leyes de libertad de imprenta y la Constitucion de la Monarquía? Aquellas en 1810 y 1813, y ésta en 1812. De aquí se deduce que estas son las leyes que deben regirnos en todo aquello que parezcan estar en contradiccion con las primeras. Se dirá tal vez que en la misma Constitucion y por decretos posteriores se mandan observar dichas ordenanzas; pero esto no es, ni debe entenderse en lo que contengan contrario á la Constitucion. Esta, como ley general que comprende á todos los individuos de una

nacion libre, como ley fundamental de la Monarquía, no puede en manera alguna ser derogada por una ley particular formada anteriormente, y lo diré con claridad, en los tiempos del despotismo. Que no hay contradiccion, lo ha manifestado muy bien el señor preopinante, y por lo mismo excuso molestar al Congreso con repeticiones.

El artículo que se cita del tratado 2.º, título XVII de la ordenanza, está reducido á que los subalternos respeten á sus superiores; en la inteligencia de que será castigado severamente todo el que hable mal de ellos, prohibiéndose al propio tiempo toda murmuracion. En él nada se dice del ciudadano militar á quien por ley posterior se le permite escribir, porque este es un derecho que hemos recobrado los españoles despues de muchos siglos de privacion; solo se refiere al individuo que subrepticia y traidoramente habla mal de sus jefes: de consiguiente, no estando expresado este caso en la ordenanza porque no podía estarlo, porque no se conocía cuando se formó esta ley el derecho de libertad de imprenta, el hacer ahora una aplicacion que no se halla en la letra del artículo y que no pudo estar en la mente del legislador es interpretar la ley, es usurpar un derecho que solo compete á las Córtes, es otra infraccion más de la Constitucion, cometida por el Marqués de Castelar.

Además: en el supuesto de que existiera esa contradiccion que se dice, ¿competiria su aclaracion é interpretacion á un individuo particular, ó al Congreso nacional? Llano está que á éste es únicamente á quien le compete, y á nadie más. Otro de los fundamentos que se alegan, y es una especie de axioma muy perjudicial y muy cundido entre los militares antiguos, es el que les es lícito interpretar las ordenanzas; y en esta parte he oido como jefe cosas muy particulares y que omito, porque es regular que con el presente escarmiento, cualquiera que sea la decision del Congreso, se abstengan en lo sucesivo de muchas arbitrariedades y de erigirse en intérpretes. Pero, Señor, supuesto que el derecho de imprimir está claro en la Constitucion, y que la ordenanza previene únicamente que el inferior que hable mal ó falte al respeto debido á sus superiores sea severamente castigado, ¿qué inconveniente habia en haber suspendido por algunos momentos el deseo que al parecer se ha manifestado de asegurar al subalterno de quien se trata? Si habia delito, tambien habia una autoridad declarada por la ley bajo la salvaguardia de las Córtes, que calificase el escrito. ¿Por qué ha de ejercer las facultades de la Junta de Censura el que no tiene el menor derecho á ello? Es preciso convenir en que, por más que se diga en contra, no se puede salvar el procedimiento del Marqués de Castelar en esta parte. Se dice por el mismo en su representacion, que los papeles de Aguilera son subversivos é injuriosos; mas ¿ha precedido la calificacion competente por la autoridad legítima? ¿Y podrá ninguna otra usurparla estas facultades sin infringir la ley? Nada menos. En atencion, pues, á que el Marqués ha faltado á la ley de la libertad de imprenta y á la Constitucion, que como ha dicho muy bien el señor Quintana, está obligado con juramento especial á guardar como todas las demás autoridades, y á que ningun motivo ni pretesto puede servirle de excusa para faltar á él, es indudable que há lugar á la formacion de causa. Mas... son tantas las ideas que se me agolpan al ver cómo se quiere confundir la impunidad de los delitos bajo del pretesto de la conservacion de la disciplina, que no sé si podré desenvolverlas sin incurrir en repeti-

ciones. Sin embargo, observaré que se dice que quedaria perjudicada la disciplina si se declarara que habia lugar á la formacion de causa; y yo digo lo contrario: que si se declara que el Marqués de Castelar ha obrado bien, entonces sí que no habrá disciplina; porque este jefe ha faltado á la ley constitucional y á otras que emanan de ella, y su impunidad será un mal ejemplo para todos los demás jefes del ejército: y al contrario, porque se diga que há lugar á la formacion de causa al Marqués por las referidas infracciones de ley, ¿se declara acaso inocente á D. Gaspar Aguilera? No señor. Éste subalterno queda sujeto á la responsabilidad que las citadas leyes prescriben, y en la suposicion de que nada de lo que dice en su papel pueda probar, entonces recibirá tambien el castigo severo que previene la ordenanza para los que hablan mal de sus jefes, sobre las penas á que por la ley de la libertad de la imprenta se haya hecho acreedor; y véase aquí la manera de conciliar la observancia de la disciplina militar con la Constitucion y demás leyes.

Todavía me resta otra reflexion que hacer, y es que supuesto que los artículos de la ordenanza que se citan, y que pueden citarse, nada expresan acerca de los impresos, porque no se conocia entonces la libertad política de la imprenta, ha faltado el Marqués de Castelar á lo prescrito en las propias ordenanzas, de que en los casos no prevenidos en ellas se juzgue por las leyes generales del Reino. En el presente caso no ha podido estar prevenido en aquellas; debió, pues, ser juzgado por éstas. ¿Y quién duda que no hay otras que traten de la materia, que los decretos de 10 de Noviembre de 1810 y de 10 Junio de 1813? El Marqués no debia ignorarlas: habrá procedido con la mejor intencion, pero no es de nuestro cargo examinarlo.

Se dirá quizá que el uso de la libertad de imprenta por los militares podrá traer en ocasiones graves inconvenientes; que necesitan algunas reformas los reglamentos de aquella y la ordenanza de éstos. Yo seré en esta última parte de la misma opinion; pero no es la cuestion del día juzgar por las leyes que puedan ó que deban hacerse despues, sino por las que á la presente rigen: á éstas debemos sujetarnos para fallar, y no á otras. He dicho.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Me hallo en el mismo caso que los señores preopinantes, porque opino del mismo modo. No puedo menos de manifestar que estoy lleno de admiracion al ver la importancia que se da á este negocio, y cómo haya habido divergencia de opiniones, cuando yo creo que este es un asunto más claro que la luz del medio día. ¿No convenimos todos en que cualquiera español, sea de la clase y condicion que fuere, tiene libertad para imprimir sus opiniones políticas sin otras restricciones que las que se expresan en los decretos sobre la libertad de la imprenta, y sin otra responsabilidad que la que las leyes que viole con su abuso le impongan? ¿Y Aguilera no es un español y de la clase militar, que es la que por su extraordinaria dificultad teórica y práctica, y su gran importancia en los Estados, ha suscitado y mantiene indecisa la cuestion antiquísima sobre cuál sea la más necesaria y más honorífica? Pues si los individuos de todas las clases, aun las menos apreciables, tienen este derecho ó esta libertad de imprimir, ¿será posible que los de ésta, la más distinguida de todas en concepto de muchos, queden privados de tan preciosa prerogativa? Es, pues, preciso reconocer que Aguilera es tan libre como el primer español en imprimir sus pensamientos políticos.

Tambien es preciso convenir en la verdad de esta otra proposicion: ningun impreso, sea de la clase que se fuese, puede ser calificado por otra autoridad que la nombrada para este efecto; y antes de que ésta le califique, no puede ninguna otra autoridad obligar á nadie á que se confiese ó reconozca autor del escrito; y si contraviniese á esta disposicion, entonces se le exija la responsabilidad con arreglo al decreto de 24 de Marzo del año 13, que habla de la que se impone á todo género de empleados; pues esta es la literal disposicion de la ley adicional á la de la imprenta.

El ciudadano español Aguilera imprimó sus opiniones políticas: hizo, pues, lo que pudo en uso de la libertad que concede la ley á todo español.

El Marqués de Castelar con la autoridad de capitán de Guardias, antes que la señalada por la ley, calificó los impresos de Aguilera, le exigió por medio de dos cadetes ó dos comisionados el reconocimiento de ser su autor, y además procedió al penoso, infamante y largo arresto en que le tiene: sale, pues, como precisa consecuencia que al Marqués debe exigírsele la responsabilidad, declarando haber lugar á la formacion de causa contra él. Se dice que la disciplina va á ser alterada y aun destruida, si se declara que Aguilera pudo imprimir sus papeles, y el Marqués como capitán suyo no le pudo arrestar, porque entonces se seguiria el inconveniente de la insubordinacion; pero yo creo que solo lo seria si en este caso no se exigiera la responsabilidad al Marqués. Pero supongamos por un momento que se siguiera de aquí la insubordinacion: ¿habíamos por eso de hacer en este caso una excepcion de libertad contra Aguilera y contra sus impresos, que no hacen la Constitucion ni los decretos de las Córtes? Los ingleses, que conservan un resto de su libertad, y que con ella se han engrandecido en tan alta manera sobre las demás naciones, observan sus leyes con tal escrupulosidad y tan al pié de la letra, que (como refieren sus escritores) ha sucedido haber ley que imponia cierta pena al casado á un tiempo con dos mujeres; haberse convencido á uno de estar casado á un tiempo con tres, y haberle absuelto por falta de ley para el caso, dando cuenta al Poder legislativo para que la decretara para lo sucesivo; y en cuanto á los miembros del cuerpo, haber ley que señalaba por el rompimiento de alguno pena fija, haber uno cortado á otro las narices, no tenerse éstas por miembro, y haberle absuelto, consultando el caso como digno de una nueva ley. Así se procede en un país libre, amante de las leyes; así se deja de castigar un delito por no faltar á ellas, y con mucha razon, porque no hay mayor mal para la libertad de los hombres que un acto de arbitrariedad en los jueces, y un daño particular no debe detener la marcha magestuosa de la ley, que camina derecha al bien general. La ley es como la hoz ó guadaña, que no la detiene esta ni la otra espiga, sino que corta ó arrasa la verde como la seca, y la enferma como la sana; la ley tampoco se detiene en este ni en el otro caso particular, y si se detuviera dejaria de serlo, como dejaria de ser segador el que espiga por espiga las fuese escogiendo y cortando. En consecuencia, aun cuando la libertad de imprenta en los militares fuese contraria á la disciplina, una vez que no están exceptuados de la regla general por una ley tan clara como la regla, esta, esta es la que se ha de aplicar á ellos hasta que se sancione, que no se sancionará jamás, esta limitacion.

Supuse por un momento que la libertad de la imprenta en los militares fuese contraria á la subordinacion. ¿Y o es por ventura? Yo creo que le es sumamente favora-

ble. por dos razones muy dignas de la atencion del Congreso.

Primera: la subordinacion se forma del mando ú órdenes de los superiores ó jefes, y de la obediencia de los inferiores ó subalternos; estas dos cosas son correlativas entre sí, y para que la obediencia sea buena, ó lo que es lo mismo, la obligacion de obedecer sea legítima, es preciso que el mando ó las órdenes, ó lo que es lo mismo, el derecho de darlas ó de mandar sea legítimo tambien. Los superiores son los que necesitan un freno tan poderoso para mandar bien, como el palo que suelen usar para que los inferiores los obedezcan mejor; porque aunque todos tienen su jefe, á saber, los inferiores á un hombre y los superiores á la ley, no está en manos de los inferiores la del imperio de la ley, como en la de los jefes la voz ó la violencia ó el despotismo del hombre; y hé aquí que lejos de contrariar, favorece á la disciplina la libertad de la imprenta; porque con ella puede el subalterno llevar al terrible tribunal de la opinion pública los defectos de su jefe, que le seria, cuando no imposible, muy difícil llevar al tribunal de la ley; tanto más, cuanto probando la verdad de los defectos que imprima (como tal vez lo hará Aguilera), está seguro de que no se le ha de imponer ninguna pena. Observacion que no ha de perderse de vista para no perder un momento en la libertad de Aguilera, arrebatada por el Marqués. La segunda razon es que la libertad de la imprenta no es la libertad de imprimir calumnias, ni injurias, ni insultos, sino solo opiniones y pensamientos políticos, ó defectos tambien políticos de los que mandan; pero con la responsabilidad de las penas impuestas por la ley á los que, exigiéndoselo, no los probasen, y además otra pena, y es la de anunciarse por medio de la *Gaceta* el impreso y su condenacion. La libertad, pues, de la imprenta favorece en extremo á la subordinacion ó disciplina, porque enfrena los jefes, y las faltas de subordinacion cometidas en un impreso se castigan con las penas de la ordenanza, por no estar derogadas, y además con las del abuso de la libertad de imprenta, que son las de la infamante publicacion de la condenacion del impreso.

Lo cual siendo así, ¿qué disculpa apreciable podrá dar el Marqués para haber infringido la Constitucion y la ley de la libertad de la imprenta, abrogándose la autoridad de la Junta de Censura, y cometiendo contra la persona de Aguilera un atentado tan grave? Los votos particulares de la comision no hacen dudosa la infraccion, porque han creído sin duda que la libertad de la imprenta era la libertad de faltar impunemente á la subordinacion.

El Marqués no lo creyó así, y por eso concluye en la representacion con que los impresos de Aguilera se pisen á la Junta de Censura. ¿A qué fin propendria esto, si no creyese que los militares son como los demás ciudadanos, libres en imprimir; que sus impresos, sean los que fueren, deben ser calificados por la Junta de Censura, y que por consiguiente, antes que ella la diese, no debia autoridad alguna haberse entrometido? Su mismo hecho y dicho le condenan: tuvo la satisfaccion de vengar con el poder público su creida ofensa particular, dando á Aguilera el disgusto de atropellarle; razon será que ahora pague este placer, declarándose haber lugar á la formacion de causa, y que Aguilera cambie su amargura con el gusto de que las Córtes, sin dejarlo al poder judicial ni perder un momento, acuerden como consecuencia de aquella providencia, que se le ponga inmediatamente en libertad.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Si la materia no fuese tan clara, no hablaria de ella, porque la considero muy delicada, y que compromete, no solo al Congreso y á la heroica parte de la Nacion española militar, sino á la Nacion entera. Ya he manifestado en este lugar que no temo ni á grandes empleos, ni á grandes empleados. El dictámen de la mayoría de las comisiones es, á mi ver, tan claro, que aunque yo no pertenezca á la ilustre y heroica clase militar, y de consiguiente no conozca quizá como debiera todos sus derechos y obligaciones, me determino á hablar en la cuestion por ser notoria. No quiero ahora tratar de si la ordenanza está en contradiccion con la Constitucion, ó si la Constitucion deroga la ordenanza: quiero ponerme en el peor lugar, y suponer que es contraria, que está vigente, y que no solo prohibe hablar, sino escribir en mal sentido; pero aun en este caso, ¿no existe la Constitucion y el reglamento de libertad de imprenta? Pues segun las fórmulas de este reglamento, debió ir el Marqués de Castelar á hacer presentes esos capítulos de la ordenanza, para que se calificase por la Junta de Censura si habia faltado Aguilera á la tal ordenanza, y calificado el papel, proceder al castigo. Esto debió hacer el Marqués de Castelar; porque si estaba plenamente convencido de que Aguilera habia faltado á la ordenanza, y merecia castigo segun ella, ¿por qué no procedió á que se calificase el papel por la Junta de Censura, sino que por sí y ante sí, siendo juez y parte, procedió á obrar de una manera que ni en Turquía? Ya he dicho que me he puesto en el peor caso de la cuestion; pero ahora, mirándola de otro modo, digo que la ordenanza no prohibe á los subalternos, ni puede prohibirles el escribir ni hablar: les prohibe lo que prohibe toda ley, el murmurar ó calumniar; pero hablar de los jefes en términos regulares y justos, ¿cómo se ha de prohibir por la ordenanza ni por ley ninguna? Y si tal cosa se prohibiese, resultaria prohibido lo que no lo está ni en Hispahan. La ordenanza prohibe el murmurar; mas despues ha venido la Constitucion y el reglamento de la libertad de imprenta, que permiten á todos los españoles explicar y publicar sus sentimientos sin distincion de clases ni de personas; pues ¿cómo ha de pensar nadie que la clase militar, que es la que sostiene las leyes, ha de estar privada de los beneficios que estas mismas leyes conceden á todos? Vendremos á parar en que tenia razon la proclama de Galicia, fecha 2 de Marzo de este año en Orense, en que decia á los soldados un general enemigo de la Constitucion: «Soldados engañados, ¿qué derechos defendeis? Se os habla de Constitucion, y ¿sabéis lo que es? es un libro, y ninguna otra cosa más. Es un libro en cuya formacion no habeis tenido la menor parte, y segun cuyas máximas, sois la clase más ruin de la sociedad y la más abatida. Sabed que los constitucionales os odian mucho más que al Rey y á su Gobierno: que os llaman viles mercenarios, que quiere decir gente vendida al dinero, ó comprada por el sueldo...» No quiero leer más por no escandalizar al Congreso. Y si los militares llegasen á convencerse de que real y efectivamente eran lo que se les dice en esta proclama (porque al fin el hombre tiene obligacion de querer para otro lo que quiere para sí, y tiene derecho de que los demás quieran para él lo que él debe y no puede dejar de tener), desearian el sistema absoluto, porque aunque bajo aquel eran tambien desgraciados, pues bajo el despotismo y la tiranía nadie puede prosperar, estaban sobre el pueblo, como los genizaros en Constantinopla, que muelen el pueblo á palos. Esto no se debe olvidar, y esta es la razon que tuve para de-

cir que este asunto compromete á la Nacion entera, y que de este fallo depende la conservacion de la Constitucion, de la libertad y de las leyes.

¿Cómo podrá dudarse que el Marqués de Castelar ha faltado á los reglamentos de la libertad de imprenta y á la Constitucion, en la cual se fundan aquellos, cuando segun ha dicho muy bien un Sr. Diputado, están tan claros como la luz del medio dia, y es menester cerrar los ojos para no ver? ¿Acaso las dudas que se presentan en estos votos particulares son pertenecientes á la discusion en que estamos? En todo caso vendrán bien para la decision de la causa, y entonces podrá justificarse el Marqués; porque el Congreso, diciendo que há lugar á la formacion de causa, no declara criminal al Marqués de Castelar, y éste podrá justificarse, aunque sea con la pésima justificacion de alegar ignorancia; justificacion que, aunque no es admitida por el derecho, se está por ella. Tampoco haciendo esta declaracion las Córtes absuelven á Aguilera, el cual podrá ser culpable, pero esto se verá en el tribunal competente. El Congreso solo ha de observar si el Marqués de Castelar faltó á las fórmulas que prescriben los reglamentos de la ley fundamental de la libertad de imprenta, y por esto dije al principio que me ponía en el círculo más estrecho: supóngase que Aguilera faltó á la ordenanza, que su escrito fué denigrativo, injurioso é insolente, que para mí creo que es más insolente el que lo dice así, y que la representacion del Marqués de Castelar al Rey es más indecente... (*Fué interrumpido.*) Repito que no es necesario más que leer los dos papeles, y se verá quién falta más á la libertad de imprenta y al debido respeto y decoro. Pues qué, el Marqués de Castelar, por ser Marqués y capitán de la Guardia del Rey, ¿no es español? Aguilera, por ser su súbdito, ¿deja de ser español, militar y caballero, como el Marqués? Si el jefe no guarda las leyes respecto de los súbditos, ¿cómo reclama luego para sí la proteccion de aquellas mismas leyes? El que se hace superior una vez á la ley, no puede esperar su proteccion. Esto sucedió á Bonaparte: holló y se burló de todas las leyes, y luego, en su conflicto, quiso esperar en las leyes inglesas su amparo, y le contestaron los ingleses: «No espere nada de las leyes el que las holló y se burló de ellas.» Se habla de las ordenanzas, de ese libro famoso que creen muchos que no han visto ni leído otro ninguno, que es lo sumo del saber. Yo no lo comparo sino con el Alcoran, con la sola diferencia de que el Alcoran dice: «Cree esto porque Mahoma lo manda;» y la ordenanza «porque el Rey ó los Ministros lo mandan.» Está hecha sin filosofia. En punto á la táctica, aun sus mismos apasionados la desprecian y abandonan; pero como Código criminal, ni están proporcionados los delitos á las penas, ni hay orden, ni hay moral, ni hay filosofia... (*Fué interrumpido.*) Digo, pues, que esto mismo manifiesta el conflicto en que se ve el Congreso: lo sé, y no trato de disimularlo, y hallo que es efecto de esa prevencion que se tuvo en favor de esa ordenanza el año 13, cuando crearon las Córtes una comision militar para que hiciera otra con el nombre de reglamento ó constitucion militar, que si se hubiera hecho, no nos veríamos en este caso. Manifiesto esto al Congreso para que se promueva su formacion y para que se vea que no fué con esa ordenanza con la que nuestros abuelos conquistaron en Asia, Africa, América y Europa; esa miserable ordenanza, las glorias primeras que nos dió fueron las de Argel, que fué la primera campaña despues de su formacion el año de 63, y precisamente el caudillo que nos llevó á aquella infeliz empresa

fué uno de los promotores de la tal ordenanza, que solo ha servido para degradar á nuestros bravos soldados, haciéndolos esclavos. En cuanto á la disciplina militar, como se ha dicho muy bien, no consiste ésta en el terror ni en el rigor; consiste en la obediencia á las leyes y en la filosofía. Cuando mi paisano Gonzalo de Córdova estaba sitiado en la Barleta, hubo una sedicion militar, que es el caso más desgraciado y el mayor conflicto en que puede verse un capitan. Pues á un soldado que le puso una pica inmediata al pecho, no tomó medidas de rigor contra él, como el Marqués de Castelar; no *lo arrestó ni prendió*, sino le dijo: «Retira la pica, no me hieras sin querer;» y con esto solo se sosegó la conspiracion. La disciplina la mantiene el amor al soldado y la filosofía. Cortés en Méjico, lejos de proceder á castigar á ciertos conjurados, dijo «que uno se habia comido la

lista en que estaban los nombres.» Por estas razones, convengo con la mayoría de la comision en cuanto declara que há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar; y creo que este asunto es uno de los más graves que pueden ocurrir, y que toda la Nacion tiene puestos en su decision los ojos, porque declarándose que no há lugar á la formacion de causa, se va á dar un golpe fatal, no solo al ejército y á la verdadera disciplina, sino á la libertad y á la Nacion, porque en siendo los jefes superiores á las leyes, y quedando impunes aunque opriman á los subalternos y soldados, se acabó la libertad y la Constitucion.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.